

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6	Columna 7
Relativa al calibre comercial	Relativa al calibre en milímetros exportados	Relativa a metros lineales calibre de 12 milímetros	Relativa a metros lineales calibre de 14 milímetros	Relativa a metros lineales calibre de 16 milímetros	Relativa a metros lineales calibre de 18 milímetros	Relativa a metros lineales calibre de 20 milímetros
6/0	De 4 a 10	120	103	90	76	72
5/0	De 12 a 18	120	103	90	76	72
4/0	De 20 a 26	120	103	90	76	72
3/0	De 28 a 32	240	206	180	152	144
2/0	De 34 a 40	300	257	225	189	180
0	De 42 a 48	420	360	315	265	252
1	De 50 a 58	576	494	432	363	346
2	De 60 a 66	720	617	540	455	432
3	De 68 a 72	840	720	630	530	504
4	De 74 a 80	1.020	874	765	644	612
5	De 82 a 88	1.080	926	810	682	648
6	De 88 a 94	1.200	1.029	900	758	720

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 25 de septiembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de agosto de 1984 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24932

ORDEN de 27 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Yurrita e Hijos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas en salazón y la exportación de filetes de anchoas en aceite.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Yurrita e Hijos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas en salazón y la exportación de filetes de anchoas en aceite.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Yurrita e Hijos, S. A.», con domicilio en Motrico (Guipúzcoa), y NIF C-20026415.

Sólo se autoriza por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Anchoas en salazón, descabezadas, evisceradas y prensadas de la variedad «Engrauhs Anchoita», de procedencia argentina, P. E. 03.02.15.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Filetes de anchoitas en aceite, P. E. 18.04.85.1.

II. Rollo de anchoitas en aceite, P. E. 18.04.85.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de anchoitas, contenidos en los productos I y II que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 333 kilogramos de anchoas en salazón.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas se establece el 70 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 25 de septiembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24933** *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de mayo de 1984 por la que se concede a las Empresas que se mencionan los beneficios fiscales de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de fecha 24 de agosto de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 24424, primera columna, cuarto, relación de Empresas, donde dice: «Domingo Navarro León, DNI 42.453.247. Actividad de fábrica», debe decir: «Domingo Navarro, de León. DNI: 42.453.247. Actividad de fábrica».

**24934** *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de mayo de 1984 por la que se concede a la Empresa «Herrero y Ubeda, S. A.», número de identificación fiscal A-80.004.245, los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de fecha 24 de agosto de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 24428, primera columna, en el segundo párrafo, sexta línea, donde dice: «que se desarrolla el título I, capítulo II, de la citada Ley», debe decir: «que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley».

En el sexto párrafo, cuarta línea, donde dice: «No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma», debe decir: «No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma».

En el octavo párrafo, segunda línea, donde dice: «primer despacho provisional ...», debe decir: «primer despacho provisional ...».

**24935**

*CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de mayo de 1984 por la que se conceden a las Empresas que se mencionan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 204, de fecha 25 de agosto de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 24561, segunda columna, cuarto, relación de Empresas, primera línea, donde dice: «... CU-80/83) DN 4 830.469», debe decir: «... CU-80/83) DNI 4 830.469», y en la cuarta Empresa, segunda línea, donde dice: «"ma" (CI INASA) ...», debe decir: «"ma" (CTVINASA) ...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24936**

*ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se autoriza el funcionamiento del Centro privado de Formación Profesional «Condes de Aragón», de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don José Luis Peralta Canudo, Presidente de la Sociedad Cooperativa Limitada «Condes de Aragón», de Zaragoza, en solicitud de apertura de un Centro de Formación Profesional de primer grado;

Teniendo en cuenta que su tramitación se ha ajustado a las normas establecidas en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), sobre régimen jurídico de autorizaciones a Centros privados, y Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto) y el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), de ordenación de la Formación Profesional, y que reúne los requisitos legalmente establecidos, así como los informes y propuesta favorables emitidos por la Dirección Provincial y Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar,

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización definitiva; a partir del curso académico 1984-85, al Centro cuyos datos a continuación se relacionan:

Localidad: Zaragoza.  
Domicilio: Condes de Aragón, 8.  
Denominación: «Condes de Aragón».

Titularidad: Sociedad Cooperativa Limitada «Condes de Aragón».  
Puestos escolares: 200.  
Clasificación: Centro de Formación Profesional de primer grado.

Enseñanzas:

Rama Administrativa y Comercial, profesión Secretariado.  
Rama Electricidad, profesión Electrónica.  
Rama Sanitaria, profesión Clínica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto. (Orden de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**24937**

*CORRECCION de erratas de la Resolución de 30 de agosto de 1984, de la Dirección Provincial de León, por la que se modifican Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en esta provincia.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 16 de octubre de 1984, páginas 29924 a 29927, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la firma de la Resolución, donde dice: «El Director provincial, Javier Andrés Vaquero Peña», debe decir: «El Director provincial, Juan Andrés Vaquero Peña».